

INFORME N° 061-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si la sanción de suspensión prevista para la infracción N06 de la Tabla de Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, es más benigna que la contemplada para la infracción que se encontraba tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante, Tabla de Sanciones vigente.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, derogada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF; en adelante, Tabla de Sanciones derogada.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante, TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿Al amparo del principio de retroactividad benigna, resulta aplicable la sanción prevista para la infracción N06 al agente de aduanas que antes de la vigencia de las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1433 hubiese incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la LGA?

En principio, se debe señalar que antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, el inciso c) del artículo 25 de la LGA establecía como obligación del agente de aduanas el constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía a satisfacción de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

El incumplimiento de esta obligación tenía como correlato la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la LGA, que tipificaba como sancionable con suspensión lo siguiente:

II. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSIÓN

B) Aplicables a los despachadores de aduana, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.	Numeral 2 Inciso b) Art. 194	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un día.

* Énfasis añadido

Actualmente, la obligación mencionada se recoge en el inciso a) del artículo 17 de la LGA, que estipula como obligación de los operadores de comercio exterior (OCE)¹ el cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización, que, entre otros, incluye contar con una garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras². La inobservancia de esta norma califica como la infracción prevista en el inciso a) del artículo

¹ De acuerdo con el artículo 19 de la LGA el agente de aduanas es un OCE del tipo despachador de aduana.

² Conforme lo dispone el inciso d) del artículo 20 de la LGA y el inciso b) del artículo 17 del RLGA.

197 de la LGA³ y se desarrolla bajo el código N06 en la Tabla de Sanciones vigente⁴, como sigue:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

A) Autorizaciones

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N06	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera. La sanción tiene efecto hasta la regularización del requisito incumplido.	Art. 197 Inciso a)	Suspensión	GRAVE	Despachador de aduana. (...)

* Énfasis añadido

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si al amparo del principio de retroactividad benigna resulta aplicable la sanción prevista para la infracción N06 al agente de aduanas que antes de la vigencia de las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1433 hubiese incurrido en la infracción que se encontraba prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la LGA.

A tal efecto, se debe relevar que, conforme al principio de retroactividad benigna, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En dicho contexto, aun cuando en materia sancionadora la regla general es la aplicación de la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, al amparo del principio de retroactividad benigna se puede aplicar una norma de vigencia posterior cuando esta resulta más beneficiosa para el administrado, lo que se produce cuando:

- La conducta perdió su carácter punible,
- La nueva norma contempla una sanción menos gravosa⁶, o
- Se establecen plazos inferiores de prescripción para las infracciones y sanciones.

Por consiguiente, para determinar la sanción aplicable al agente de aduanas que antes de la vigencia de las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1433 hubiese incurrido en la infracción que se encontraba prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la LGA corresponde determinar si las nuevas disposiciones sancionatorias son más beneficiosas.

A tal fin, es preciso tener en cuenta que para la configuración de la infracción N06 deben concurrir necesariamente las siguientes condiciones:

- Que el OCE no mantenga o no se adecúe al requisito de garantía del artículo 17 del RLGA; y
- No se haya subsanado la obligación incumplida antes de la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera.

³ "Artículo 197.- infracciones aduaneras del operador de comercio exterior.

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

a) No mantener o no adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización. (...)"

⁴ El artículo 191 de la LGA establece que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones que las clasifica según su gravedad.

⁵ De acuerdo con el primer párrafo del artículo 209 de la LGA "Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del presente Decreto Legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" Al respecto, en el Informe N° 179-2015-SUNAT/5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) señaló: "(...) siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la LGA, las sanciones de suspensión y cancelación califican como administrativas, resultan aplicables a las mismas todos los principios y normas sustantivas previstas en la Ley N° 27444, sujetándose íntegramente al marco normativo y principios previstos en la referida Ley N° 27444".

⁶ En concordancia con lo señalado en el Informe N° 175-2019-SUNAT/340000 emitido por esta intendencia nacional.

Como se observa en el párrafo precedente, conforme a la Tabla de Sanciones vigente no incurre en infracción por no reponer, renovar o adecuar la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones, el agente de aduanas que subsana el incumplimiento de la obligación antes de ser notificado de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera; con lo que se evidencia un cambio de valoración sobre la conducta infractora, dado que el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la LGA era más severo, en tanto contemplaba la configuración de la infracción de manera independiente a la existencia de una notificación por parte de la Administración Aduanera.

Adicionalmente, la Tabla de Sanciones vigente prescribe que “La sanción tiene efecto hasta la regularización del requisito incumplido”, es decir no establece un mínimo de días durante el cual debe ser ejecutada la suspensión; por lo que, en contraposición a lo dispuesto en la Tabla de Sanciones derogada, bajo la norma vigente el agente de aduanas puede haber incurrido en infracción sin llegar a ser sancionado.

En ese sentido, mientras la Tabla de Sanciones derogada contempla la sanción de suspensión con un mínimo de un día, aun si el requisito incumplido es subsanado; conforme a las disposiciones sancionatorias vigentes, la subsanación de la infracción puede darse:

- Antes de la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera, supuestos en los cuales no se configura la infracción y por tanto no existe un hecho reprochable que sancionar.
- Después de la notificación de la imputación de cargos o del plazo establecido por la Administración Aduanera y antes de la ejecución de la sanción, supuestos en los cuales el agente de aduanas no es sancionado, pese a estar incurrido en infracción.

De este modo, se advierte que en el supuesto en consulta las disposiciones sancionatorias vigentes son más beneficiosas para el agente de aduanas, en lo referido a la tipificación de la infracción, al considerar la norma actual a supuestos en los que no se incurre en infracción y disponer que la sanción no tiene efecto ante un requisito subsanado, y en lo relativo a la sanción misma, que es menos gravosa al no contemplar una sanción mínima.

En consecuencia, al amparo del principio de retroactividad benigna resulta aplicable la Tabla de Sanciones vigente al agente de aduanas que hubiese incurrido en la infracción que se encontraba prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la LGA, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, resulta aplicable la Tabla de Sanciones vigente al agente de aduanas que antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433 hubiese incurrido en la infracción que se encontraba prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 194 de la LGA.

Callao, 10 de junio de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS